

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00393 00

Al proceder a la revisión de la documentación aportada, el Despacho encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva recabada en la demanda, toda vez que el contrato arrimado como base del recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente.

Nótese que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Entre los aspectos que configuran la claridad del título ejecutivo está la precisión o exactitud del mismo, por lo cual es necesario que tanto el objeto de la obligación es decir la cantidad, calidad etc., como las personas que intervienen en ella estén debidamente determinadas y ello debe emerger del título, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en él.

Revisado el documento aportado, se tiene que si bien en el mismo se pactó que el demandado transferiría el dominio del bien con FMI No. 50S-40767380 en favor de la demandante, en el porcentaje allí establecido; no se puede obviar el hecho que se omitió señalar el título y modo con los cuales se perfeccionaría esa obligación. Así las cosas, no existe claridad en cuanto al contrato y, por ese hecho, es dable afirmar la inexistencia de un título ejecutivo.

En este caso, era necesario establecer en el contrato de transacción el acuerdo de voluntades que perfeccionaría aquel, en la medida de la existencia de formalidades en cuanto a transferencias de dominio relacionadas con inmueble. Claro, esos eventos no los puede suponer el juez del ejecutivo, pues ello desconocería el requisito de claridad.

Dicho esto, ante la falencia a la que se ha venido haciendo referencia, resulta improcedente librar una orden de pago con base en un título carente de claridad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros, dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha 16 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3e818c7024a6a1fe732c33f0518a002685600f2a0b6c29f54b5f276e88ea1**

Documento generado en 15/04/2024 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>